SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2005.

Materia:Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.

Recurrido: Rafael Belén de los Santos.

Abogados: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Rafael Belén de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Rafael Belén de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Belén de los Santos contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: APrimero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un desahucio interpuestas por el Sr. Rafael A. Belén de los Santos en contra del Consejo Estatal del Azúcar por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Rafael A. Belén de los Santos con el Consejo Estatal del Azúcar por desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia acoge estas demandas, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar a favor del Sr. Rafael A. Belén de los Santos los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,399.88 por 28 días de preaviso, RD\$9,064.17 por 27 días de cesantía; RD\$4,699.94 por 14 días de vacaciones; RD\$4,666.66 por salario de navidad del año 2004; RD\$15,106.95 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$42,937.60), más RD\$335.71 por cada día de retardo que transcurra desde el 23 de agosto del 2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labores de un 1 año y 3 meses; Cuarto: Ordena al consejo Estatal del Azúcar que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 de octubre del 2004 y 29 de diciembre del 2004; Quinto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento con distracción al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por el Organismo Autónomo del Estado Consejo Estatal del Azúcar, contra sentencia marcada con el No. 394/2004, relativa al expediente laboral No. C-052/0573-2004, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la empresa demandada original y actual recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, por improcedentes mal fundada y carentes de base legal, mientras se acogen las promovidas por la parte demandante hoy recurrida Sr. Rafael Belén de los Santos, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; Tercero: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único**: Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que por conclusiones formales solicitó que se le liberara del pago de participación en los beneficios, por tener el mismo carácter de servicio y estar exonerado de hacer declaración fiscal sobre ganancias y pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia apelada, sin tomar en consideración los documentos sometidos al debate ni los alegatos por el formulados, por lo que no se puede deducir la existencia o no de beneficios;

Considerando, que la concesión de plazos a las partes para la presentación de escritos

después de la audiencia de producción y discusión de pruebas, permite a éstas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido ser presentadas en los escritos iniciales o en la referida audiencia, pero no a formular otras que no han sido debatidas en el plenario;

Considerando, que igualmente los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por las partes en esos escritos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el recurrente no discutió la reclamación del pago de participación en los beneficios formulado por el actual recurrido, sino en el escrito de ampliación depositado en el tribunal el 20 de abril del 2005, después de haberse celebrado la audiencia donde se discutió el caso, lo que condujo al Tribunal a-quo a dar como un punto no controvertido dicha reclamación y en consecuencia acogerla, sin entrar en consideración de los planteamientos presentados de manera extemporánea, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do